



RADICADO:	08001-31-53-014-2006-00135-00
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE:	WIR S.A.S.
DEMANDADO:	WILMAN PEREZ BOLIVAR

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentran pendiente de remitir a los Juzgados Civiles de Ejecución. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 19 de octubre de 2022.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente tanto físico como electrónico, así como las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tiene que antes de ser remitido el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución, es necesario ejercer un control de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala:

(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Lo anterior obedece, a que es el momento oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso que puedan generar nulidades. Es así como de la revisión se encontró que en auto de fecha 26 de febrero de 2019, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla resolvió rechazar la demanda del proceso Ejecutivo a Continuación dentro del Ordinario, y remitir a este juzgado lo anterior, teniendo en cuenta la redistribución de los procesos escriturales, lo que fue cumplido con oficio 0164 del 6 de marzo de 2019.

En auto de fecha 16 de agosto de 2019, esta agencia judicial avocó conocimiento del proceso Ejecutivo a Continuación dentro del Ordinario, resolviendo además librar mandamiento de pago a favor de WIR INMOBILIARIA CONSTRUCCIONES hoy WIR S.A.S. y en contra de WILMAN HERNAN PEREZ BOLIVAR, por concepto del pago de frutos ordenados en el numeral 5° de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2010 proferida por el juzgado Catorce Civil del Circuito, y de capital representado en cánones de arrendamiento dejados de percibir desde el 14 de diciembre de 2010 hasta el 14 de febrero de 2019. Contra este auto se presentaron recursos de reposición y en subsidio de apelación y de apelación, los cuales fueron resueltos en providencia del 20 de septiembre de 2019 modificando el numeral 2° del auto recurrido y rechazando por improcedente el recurso de apelación.

Ahora bien, revisado el cuaderno de medidas del cuaderno del Ejecutivo a Continuación, se encontró que en auto del 16 de agosto de 2019 se resolvió decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 060-8158 expidiéndose el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena, no obstante, no se encontró dentro del expediente constancia de que la medida decretada haya sido inscrita.

Se ordenó también a través de auto calendado 20 de septiembre de 2019, decretar el embargo y secuestro de depósitos judiciales y del inmueble identificado con matrícula 50N-872649 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., siendo este auto recurrido, en tal razón se procedió a conceder en el efecto devolutivo el recurso de alzada a través de providencia de fecha enero 16 de 2020, resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 4 de mayo de 2020 confirmándose lo decidido por el

despacho.

En atención al embargo de los depósitos judiciales, se aclara que el título 410100011963076 del Banco Agrario por valor de Noventa Millones Trescientos ochenta y Cuatro Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos Mil Pesos M/L (\$...), fue fraccionado mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021 en el cual se ordenó:

“(...) 1. Ordenar fraccionar el título judicial título judicial N° 416010003954533 de fecha 12 de diciembre de 2018 por valor de \$90.384. 455.00, que se encuentra a órdenes de este juzgado así: Uno por \$45.000. 000.00, y otro por \$45.384. 455.00.

2.- Realizado lo anterior, entréguese a la sociedad WIR INMOBILIARIA CONSTRUCCIONES hoy WIR S.A.S. la suma de \$45.000. 000.00, que corresponde a los frutos ordenados en el numeral 5° de la sentencia del 14 de diciembre de 2010 proferida en el proceso Ordinario; y la cantidad de \$45.384. 455.00 sigue embargada en el proceso ejecutivo iniciado a continuación del Ordinario, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Por lo que, en cumplimiento a lo anterior, se ordenará que por Secretaría se ponga a disposición de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, el depósito judicial número 416010004777361, por valor de Cuarenta y Cinco Millones Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuentaicinco Pesos M/L (\$45.384.455.00), haciendo la respectiva conversión en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Es de anotar, que con respecto de la medida de embargo y secuestro de depósitos judiciales y del inmueble identificado con matrícula 50N-872649 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., el Dr. WILSON RIVERA representante Legal de la entidad WIR INMOBILIRIA CONSTRUCCIONES hoy WIR S.A.S., en escrito presentado al despacho en fecha 19 de octubre del año en curso, manifiesta que dichas medidas cautelares fueron decretadas y confirmadas mediante auto debidamente ejecutoriado el 20 de septiembre del 2019, no obstante, el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para hacer efectiva esa medida, no fue retirado, sin embargo informa que renuncia a la persecución del referido inmueble, y solicita que le sea entregado el título judicial referido en el párrafo precedente.

Teniendo en cuenta que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, calendado tres (03) de noviembre de 2021, se omitió ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se procederá a ordenar la remisión inmediata del mismo.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

Primero. Remítase inmediatamente el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Segundo. Ordénese que por Secretaría se ponga a disposición de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, el depósito judicial número 416010004777361, por valor de Cuarenta y Cinco Millones Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuentaicinco Pesos M/L (\$45.384. 455.00), haciendo la conversión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

LUIS GUILLERMO BOLAÑOS SANCHEZ
EMB

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a4b65703ba286f25ebaf89ce251200879964e3ea65dc7fb429eaa9687d7945**

Documento generado en 19/10/2022 03:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>